



**SENTENCIA NÚMERO: (335).**-----

--- El Mante, Tamaulipas., a nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).-----

--- **V I S T O**, para resolver el Expediente Número **01473/2017**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el C. \*\*\*\*\* , quien designó como sus Asesores Jurídicos a los CC. Licenciados \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* ,

y:-----

-----**R E S U L T A N D O**:-----

--- **PRIMERO.-** Que por escrito de fecha de presentación trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), compareció ante éste Tribunal el C. \*\*\*\*\* , promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del C. \*\*\*\*\* , de quien reclama "...a).- La cancelación de la pensión alimenticia dictada y otorgada por parte de este Honorable Juzgado en favor del ahora demandado el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , primero dentro de las providencias precautorias tramitadas ante este Juzgado en el expediente familiar numero 807/2014, con el porcentaje del 30% (treinta por ciento) de todos mis ingresos y sueldos que percibo como Empleado del Hospital General de la Ciudad de Victoria, Tamaulipas; porcentaje que fue debidamente confirmado dentro del Juicio Sumario Sobre Alimentos Definitivos, ante este mismo Juzgado el cual se registro bajo el numero de expediente 1023/2014. b).- Que en su oportunidad procesal oportuna, se decrete mediante resolución judicial la cancelación respectiva y se ordene que se me haga el descuento respectivo en mi favor, de dicha cancelacion, toda vez que todavia va a quedar el 15% (quince por ciento) a favor de otra acreedora, que es la madre del demandado. c).- El pago de gastos y

costas que se originen con la tramitación del presente Juicio...”.-  
Fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en su escrito inicial de demanda; asimismo se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.-----

--- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se admitió a trámite la demanda disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada; lo que se cumplimentó el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), según se desprende a fojas de la 44 a la 47 de autos.-----

--- **TERCERO.**- En base a lo anterior y toda vez que el C. \*\*\*\*\* , omitió comparecer dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por proveído del día siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar; en esa propia fecha se ordenó la apertura del período probatorio respectivo; una vez concluido éste, así como el concedido para alegar, el presente juicio quedó en estado de dictar sentencia mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cuál hoy se procede a dictar bajo el tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

--- **PRIMERO.**- Éste Juzgado de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para resolver éste Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como 35 fracción II, 38 bis y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- En el presente caso, ha comparecido el C. \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Suspensión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

o Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra del C. \*\*\*\*\* , y para tal efecto se basa en lo siguiente:

“...1.- Bajo protesta de decir verdad, he de manifestar que se decreta a favor del ahora demandado el C. \*\*\*\*\* , el cual es mi hijo una pensión alimenticia con el porcentaje del 30% (treinta por ciento) de todos mis ingresos y sueldos que percibo como Empleado del Hospital General de la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, pensión alimentaria decretada de origen dentro el expediente familiar numero 807/2014, porcentaje que fue debidamente confirmado dentro del Juicio Sumario Sobre Alimentos Definitivos, ante este mismo Juzgado el cual se registro bajo el numero de expediente 1023/2014, situación que acredito con la copia certificada de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente familiar numero 1023/2014, documento que me permito anexar. 2.- La presente petición de cancelación en mi favor, la hago valer en razon de que dicho demandado en primer lugar, ya es mayor de edad; y, en segundo lugar ya dejo de estudiar, situación que el mismo demandado me expuso en forma personal que ya no queria estudiar, y, que habia dejado sus estudios, que lo procedente y justo era que el suscrito pidiera la cancelacion de dicha pensión alimenticia en su favor, en razon de que ya no la necesitaba, no obstante lo anterior, de igual manera, que se tome en cuenta que el suscrito actor nunca ha dejado de cumplir con su obligacion alimentista para con el ahora demandado; de igual manera; se acreditara y se justificara dentro del presente asunto que dicho demandado no tiene necesidad de recibir alimentos en razon de que ya es mayor de edad, y, ya decidio de voluntad propia el abandonar sus estudios; y aparte dicho demandado no tienen ninguna incapacidad para trabajar, situación que se acreditara adecuadamente en el periodo probatorio correspondiente. 3.- He de mencionar que, el ahora demandado el C. \*\*\*\*\* , ya no tiene necesidad, ni derecho a recibir alimentos del actor, ya que es mayor de

edad, es una persona emancipada, y aparte ya no quiso continuar con sus estudios, es decir, ya no necesita alimentos, tal como lo menciona el artículo 295 fracción II del Código Civil Vigente en el Estado, que a la letra expresa lo siguiente: ARTICULO 295.- Se suspende de la obligación de dar alimentos: II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar alimentos; la misma situación se manifiesta de nueva cuenta en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, el cual señala lo siguiente: Artículo 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. De acuerdo a lo anterior se precisa que el acreedor alimentario \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya no tiene necesidad de recibir alimentos de parte de su padre el actor \*\*\*\*\*. Para esto es correcto aplicar la siguiente jurisprudencia: Novena Época. Registro: 172101. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Materia (s): Civil. Tesis: 1a. /J.58/2007. Página: 31. ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACION NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORIA DE EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal- según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educativos que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no solo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y

preven que estos dejaran de administrarse cuando el acreedor no los necesite. Contradiccion de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jose de Jesus Gudino Pelayo. Ponente: Jose Ramon Cossio Diaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 58/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesion de fecha veinticinco de abril de dos mil siete. 4.- Como lo he señalado y precisado en los puntos anteriores, el ahora demandado aun cuando ya es mayor de edad y emancipado, no obstante ello, ya no quiere estudiar y ha abandonado sus estudios, y por ende la carga de la prueba para poder acreditar que debe y necesita alimentos no obstante lo anterior, es a cargo del acreedor alimentario, es decir, a cargo del ahora demandado, tal como lo señala y lo ordena la siguiente tesis jurisprudencial: No. Registro: 195,254. Tesis aislada. Materia (s): Civil. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: 1.70.C.19 C. Pagina: 498. ALIMENTOS. LA CARGA PROBATORIA DE LA NECESIDAD DE CONTINUAR PERCIBIENDO ESA PRESTACION, CUMPLIDA LA MAYORIA DE EDAD Y CONCLUIDOS LOS ESTUDIOS PROFESIONALES, RECAE EN EL ACREEDOR ALIMENTARIO. El articulo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que impone la obligacion del deudor alimentista, la circunscribe respecto de los hijos, a la ministración de comida, vestido, habitación, asistencia medica y gastos para la educación primaria y para algun oficio, arte o profesión adecuados a su sexo; por lo tanto, con apego al precepto indicado, la obligacion del deudor se satisface cuando se ha cumplido con las hipotesis previstas, esto es, al concluirse los estudios se cumple tal obligacion de los padres para los hijos; de donde se infiere que si al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

acreedor alimentario unicamente le falta el requisito administrativo de la titulacion de los estudios ya sufragados por el deudor, esa sola circunstancia no puede ser considerada como parte integrante de la obligacion aludida, por lo que es al acreedor que ya termino una carrera profesional, a quien corresponde demostrar que todavia requiere de los alimentos, ya que en ese supuesto sobre él gravita la carga probatoria.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1797/98. Jose Miguel Angel Gutierrez Cabrera. 10 de septiembre de 1998. Mayoria de votos. Disidente: Clementina Ramirez Miguel Goyzueta. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de febrero de 2004, la Primera Sala declaro improcedente la contradiccion de tesis 125/2003-PS en que participó el presente criterio. 5.- Como lo determina la ley civil, es claro que la obligación de todo padre es otorgar pensión a un hijo mayor de edad, pero que, este estudie y ademas hasta que obtenga un titulo profesional, pero en este caso, como ya lo ha señalado el ahora demandado ya es mayor de edad, pero, ya no quiso estudiar, y es por ello que, derivado de tal situacion, es por eso que intento la presente acción de cancelación de pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento) que se le decreto a favor de dicho demandado, y que en razon de que ya no necesita dicha pensión alimentaria, es por eso, que de debe de cancelar, tomando en cuenta lo que señala y precisa la siguiente tesis jurisprudencial: No. Registro: 174,307. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: VII.10.C. J/23. Pagina: 1165. ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA TERMINADO UNA CARRERA PROFESIONAL Y CURSA ESTUDIOS DE POSGRADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El articulo 239 del

Código Civil para el Estado de Veracruz establece, en lo conducente, que respecto de los menores los alimentos comprenden, entre otros elementos, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo. Por tanto, la interpretación lógica del citado numeral, aplicado a contrario sensu, conduce a establecer que si el acreedor alimentario es mayor de edad, ha terminado una carrera profesional y cursa estudios de posgrado, debe entenderse que posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia, así como para procurarse los estudios de especialización que realiza o pretende efectuar y, por ende, que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de los menores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya está preparado profesionalmente para obtener los alimentos por sí mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 331/2000. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adrian Avendano Constantino. Secretaria: Lilia Mariche de la Garza. Amparo directo 525/2003. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Maria Esther Alcala Cruz. Amparo directo 739/2004. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Martin Ramon Brunet Garduza. Amparo directo 183/2006. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Martin Ramon Brunet Garduza. Amparo directo 193/2006. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantu. Secretario: Irving Ivan Verdeja Higareda...”-----

--- Por su parte el C. \*\*\*\*\* , no dió contestación a la demanda propalada en su contra, por lo que se declaró la rebeldía en





que incurrió teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar.---

--- **TERCERO.- ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.**-----

--- En el presente caso, ha comparecido el C. \*\*\*\*\*  
promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del C. \*\*\*\*\*--- Y al efecto resulta aplicable lo establecido en el artículo 295 de la Ley Sustantiva Civil, que estatuye lo siguiente: “...Se suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; V.- Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas...”-----

--- **CUARTO.- PRUEBAS.**-----

--- Que de conformidad con los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; Y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

--- **ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**-----

--- Bajo el marco legal que antecede, se procede al análisis de las probanzas aportadas por el actor, tendientes a acreditar los hechos expuestos en su demanda, siendo éstos: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES, derivadas del Expediente Número 1023/2014, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. \*\*\*\*\*; en contra del C. \*\*\*\*\*; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*; acta número 912, del libro 5, de fecha de registro veintéis (26) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; documentos a los que se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente, al haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; **CONFESIONAL FICTA**, la que sería desahogada a cargo del C. \*\*\*\*\*; en fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), sin embargo no compareció pese haber sido legalmente notificado, motivo por el que fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, así que se le tuvo confesando: que es mayor de edad, que dejó de estudiar, que no le gustó estudiar, que además de ser mayor de edad omite estudiar; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a cargo de los CC. MONICA RODRÍGUEZ AMADO y RUBEN HERNÁNDEZ HERRERA, quienes coincidieron en señalar: que conocen al actor, que conocen al demandado, que saben que los



contendientes son padre e hijo, que saben que el sujeto pasivo es de estado civil soltero, que saben que el demandado no estudia, que saben que el reo labora en la tecnopura, que saben que el demandado no necesita recibir alimentos, que saben que el demandado no se encuentra incapacitado para laborar, que saben que el demandado no padece enfermedad alguna, la primer testigo al dar la razón de su dicho manifestó: que porque es su sobrino, el segundo testigo aludió: que porque conoce al actor; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere el oferente en cuanto a sus intereses beneficie; medios de prueba que serán tomados en consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el presente juicio.-----

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**-----

--- Por su parte el demandado \*\*\*\*\* , omitió ofertar medios probatorios a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.-----

--- **QUINTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN.**-----

--- Ahora bien, en el caso en específico tenemos que comparece el C. \*\*\*\*\* , promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del C. \*\*\*\*\* .--- Por lo que al efecto, atendiendo el fundamento legal descrito en el considerando tercero, para la procedencia de éste Juicio es necesaria la acreditación de la ausencia, imposibilidad, o extinción de alguno de los tres supuestos que integran la acción de alimentos, y que son: **a).**- El vínculo o relación existente entre el acreedor y el deudor alimentista para establecer bajo que titulo se solicitan estos alimentos; **b).**- La posibilidad económica que tiene el deudor para sufragar alimentos a su acreedor; y **c).**- La

necesidad ordinaria o natural que tiene el acreedor para reclamar los alimentos.-----

--- Así las cosas, en éste acto se procede al análisis de las pruebas aportadas a fin de establecer si con éstas la parte actora justificó o no lo hechos constitutivos de su acción, obteniéndose de lo esgrimido en el escrito inicial de demanda, que el C. \*\*\*\*\* refiere: “...2.- *La presente petición de cancelación en mi favor, la hago valer en razon de que dicho demandado en primer lugar, ya es mayor de edad; y, en segundo lugar ya dejo de estudiar, situación que el mismo demandado me expuso en forma personal que ya no queria estudiar, y, que habia dejado sus estudios, que lo procedente y justo era que el suscrito pidiera la cancelacion de dicha pension alimenticia en su favor, en razon de que ya no la necesitaba, no obstante lo anterior, de igual manera, que se tome en cuenta que el suscrito actor nunca ha dejado de cumplir con su obligacion alimentista para con el ahora demandado; de igual manera; se acreditara y se justificara dentro del presente asunto que dicho demandado no tiene necesidad de recibir alimentos en razon de que ya es mayor de edad, y, ya decidio de voluntad propia el abandonar sus estudios; y aparte dicho demandado no tienen ninguna incapacidad para trabajar, situacion que se acreditara adecuadamente en el periodo probatorio correspondiente...*”, entonces se tiene, que el accionante basa su acción de terminación o cancelación de alimentos, en la ausencia del tercer elemento que integra la acción de petición de alimentos, siendo éste, la necesidad ordinaria o natural que tiene el acreedor para continuar recibiendo alimentos a su cargo, y a fin de acreditar su dicho ofreció como medios de prueba, la documental consistente en el certificado de acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , de la que se advierte que efectivamente el sujeto activo actualmente es mayor de edad, por contar a la fecha con veinte años nueve meses, asimismo la confesional



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

ficta a cargo del C. \*\*\*\*\*\*, a quien se le tuvo confesando: que es mayor de edad, que dejó de estudiar, que no le gustó estudiar, que además de ser mayor de edad omite estudiar; y la testimonial a cargo de los CC. MONICA RODRÍGUEZ AMADO y RUBEN HERNÁNDEZ HERRERA, quienes coincidieron en señalar: que conocen al actor, que conocen al demandado, que saben que los contendientes son padre e hijo, que saben que el sujeto pasivo es de estado civil soltero, que saben que el demandado no estudia, que saben que el reo labora en la tecnopura, que saben que el demandado no necesita recibir alimentos, que saben que el demandado no se encuentra incapacitado para laborar, que saben que el demandado no padece enfermedad alguna; cúmulo de probanzas que arroja que se ha acreditado en forma fehaciente la ausencia de la necesidad de la parte demandada \*\*\*\*\*\*, para continuar recibiendo el pago de una pensión alimenticia con cargo al hoy actor, ésto es así, toda vez que se tiene la presunción de que el acreedor alimentista no necesita recibir alimentos de parte de su padre, en virtud de que dada su mayoría de edad puede valerse por sí mismo y hacerse cargo de sus propios gastos de alimentación; y nótese además que el sujeto pasivo omitió dar contestación a la demanda propalada en su contra, por lo que se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, sin que en términos del artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles pueda liberársele de las cargas procesales que tiene la obligación de asumir, pues ésta autoridad únicamente puede suplir de oficio las deficiencias de las partes, en tratándose de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces, entonces, si en el caso concreto tenemos en calidad de actora y demandado a dos personas adultas en igualdad de capacidad jurídica, por ser ambos mayores de edad, lógico resulta que

opera la misma regla procesal para ambos, es decir el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, en esa tesitura la que éste resuelve estima, que se ha acreditado plenamente en autos la ausencia de la necesidad del acreedor alimentista el C. \*\*\*\*\* (tercer elemento de la acción de petición de alimentos), supuesto que integra la acción de extinción o cancelación de la obligación de dar alimentos.-----

--- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.-----

Novena Época

Registro: 195461

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Octubre de 1998,

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C. J/11

Página: 951

**ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 1100/95. Consuelo Martínez de Vásquez y otra. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio.

Amparo directo 484/96. Edialith Martha Fararoni Rodríguez y otros. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ma. Concepción Morán Herrera.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Amparo directo 800/96. Janet Calderón Romero y otra. 4 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.

Amparo directo 50/98. Gilberto Moreno Barreda. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.

Amparo directo 224/98. Alejandrina de la Luz Déctor Betancourt y otra. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 187, tesis por contradicción 3a./J. 41/90, de rubro: "ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN."

--- En ese orden de ideas, se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , en consecuencia, se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que el C. \*\*\*\*\* , ha estado otorgando al C. \*\*\*\*\* , invocando con fundamento en lo previsto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles vigente como hecho notorio que la sentencia definitiva dictada en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince dentro del expediente número 01023/2014, promovido por la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su entonces menor hijo \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , causó ejecutoria en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, así que al ser analizada dicha resolución se obtiene que se condenó al accionante \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia en beneficio de la C. \*\*\*\*\* , y del entonces menor \*\*\*\*\* , por el equivalente al 45% (cuarenta y cinc por ciento) de los ingresos que obtiene el C. \*\*\*\*\* , como empleado de la Secretaría de Salud (Coordinador Municipal del Hospital General de Ciudad Victoria,

Tamaulipas), sin que se hubiera especificado el porcentaje que a cada uno de los acreedores le corresponde lo justo y proporcional es que se cancele la mitad del porcentaje concedido en aquella resolución, por lo que deberá quedar subsistente únicamente el 22.5% (veintidós punto cinco por ciento) a favor de la C. \*\*\*\*\* , por lo tanto una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio al C. Representante Legal de la Secretaría de Salud, a fin de que proceda a realizar la cancelación del pago de pensión alimenticia que en proporción del 22.5% (veintidós punto cinco por ciento) a favor de \*\*\*\*\* , e infórmesele a dicho representante legal de la institución de salud, que la pensión quedará subsistente únicamente a favor de la C. \*\*\*\*\* por el restante 22.2% (veintidós punto cinco por ciento), por lo que deberá continuar realizando el pago de dicho porcentaje a la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho.-----

**--- SEXTO.- ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.-----**

--- Al efecto tenemos lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cuál a la letra cita: "...En las sentencia declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria..."; así las cosas, y en virtud de que en el caso concreto el objeto del juicio lo es la cancelación de un descuento por concepto de pensión alimenticia, luego entonces se tiene que se trata de una sentencia declarativa, ya que sólo concierne declarar la cancelación de una obligación adquirida; en ese sentido, en tratándose de sentencias declarativas si la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no haya





realizado diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que sin injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena, y cada parte reportará las que hubiere erogado, en consecuencia ante la ausencia de temeridad o mala fe, en el presente controvertido, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 277, 295, 296 del Código Civil en vigor, 105, 106, 111, 112, 113, 115, 116, 118, 273, 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:-----

-----**R E S U E L V E**:-----

--- **PRIMERO**.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO**.- Se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\*.-----

--- **TERCERO**.- Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que el C. \*\*\*\*\* , ha estado otorgando al C. \*\*\*\*\*.-----

--- **CUARTO**.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al C. Representante Legal de la Secretaría de Salud, a fin de que proceda a realizar la cancelación del pago de pensión alimenticia que en proporción del 22.5% (veintidós punto cinco por ciento) a favor de \*\*\*\*\* , e infórmesele a dicho

representante legal de la institución de salud, que la pensión quedará subsistente únicamente a favor de la C. \*\*\*\*\* por el restante 22.2% (veintidós punto cinco por ciento), por lo que deberá continuar realizando el pago de dicho porcentaje a la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho.-----

--- **QUINTO.**- No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas, por lo que cada una de ellas deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

--- **SEXTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.**- Así, lo resolvió y firma la **C. Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ**, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con la **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

**LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES**      **LIC. ADRIANA BÁEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS.**                      **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR.**

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

ccm

*El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 9 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.